

LAS MUJERES COMO NUEVOS SUJETOS DE CIUDADANÍA EN LA SEGUNDA REPÚBLICA. CAMBIOS LEGISLATIVOS, NUEVOS VALORES, NUEVAS PRÁCTICAS

WOMEN AS NEW CITIZENSHIP SUBJECTS IN SECOND REPUBLIC. LEGISLATIVE CHANGES, NEW VALUES, NEW PRACTICES

Ana M. Aguado Higón¹
(Universidad de Valencia)

Sofía Rodríguez Serrador
(Universidad de Valladolid)

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.- II. LAS MUJERES: CIUDADANAS, NUEVOS SUJETOS POLÍTICOS.- III. LOS CAMBIOS LEGISLATIVOS: ¿EL TRIUNFO DE LA IGUALDAD?. - IV. “Y, SIN EMBARGO, SE MUEVE”: LA VISIBILIDAD DE NUEVAS PRÁCTICAS.- V. DIVORCIO, MATRIMONIO, FAMILIA: NUEVOS VALORES PRIVADOS Y PÚBLICOS.- V. CONCLUSIONES.

Resumen: La Segunda República española (1931- 1936) comportó la transformación de las mujeres en nuevos sujetos de ciudadanía –fue, por primera vez, una “República de las ciudadanas”-, a partir de las reformas legislativas introducidas por el nuevo gobierno y por las Cortes Constituyentes. Reformas que conllevaron avances igualitarios, a pesar de las evidentes continuidades, contradicciones y límites en las relaciones de género y en las prácticas en la vida cotidiana. Planteamos en este texto un análisis y reflexiones sobre estos cambios en el contexto de la Segunda República española, así como en qué medida y con qué límites se tradujeron en nuevos valores y nuevas prácticas igualitarias.

Abstract: The Second Spanish Republic (1931- 1936) brought about the transformation of women into new subjects of citizenship - it was, for the first time, a “Republic of women citizens” - as a result of the legislative reforms introduced by the new government and the Constituent Courts.

¹ Ana M. Aguado Higón es IP del Grupo de Excelencia GEHTID Prometeo GV 2020-050 de la Generalitat Valenciana. Sofía Rodríguez Serrador es miembro del GIR de la Universidad de Valladolid Sociedad y Conflicto desde la Edad Moderna a la Contemporaneidad.

These reforms led to egalitarian advances, despite the evident continuities, contradictions and limits in gender relations and in everyday life practices. In this text we propose an analysis and reflections on these changes in the context of the Second Spanish Republic, as well as to what extent and with what limits they translated into new values and new egalitarian practices.

Palabras Clave: Ciudadanía, legislación, mujeres, igualdad, prácticas, valores.

Key Words: Citizenship, legislation, women, equality, practices, values.

I. INTRODUCCIÓN.

La Segunda República española representó para la vida de las mujeres una compleja combinación de cambios jurídicos igualitarios junto a claras continuidades ideológicas en las relaciones de género, una suma de notables conquistas legales respecto a los derechos ciudadanos junto a potentes permanencias culturales en los modelos de feminidad y masculinidad. Las importantes transformaciones producidas en este breve período fueron impulsadas por un amplio conjunto de medidas legislativas tendentes a la igualdad. Entre ellas –pero no sólo– la nueva constitución republicana de 1931.

A pesar de la progresiva aparición de nuevas prácticas sociales y de nuevos valores igualitarios, estos cambios estuvieron acompañados necesariamente de fuertes permanencias culturales e ideológicas, del mantenimiento del sistema de género patriarcal tradicional. Unas permanencias con diferente presencia y repercusiones sobre las mujeres de distintas clases y sectores sociales, pues en algunas de ellas –minoritarias– el cambio en las prácticas fue evidente².

Las reformas legislativas impulsadas en la Segunda República evidenciaban la voluntad del nuevo gobierno de dar respuestas a distintas problemáticas sociales, pero muy especialmente para las mujeres com-

² Sobre la Segunda República y los cambios que ésta comportó con relación a las mujeres, pueden verse entre otros títulos: Ana M. Aguado, “Entre lo público y lo privado: sufragio y divorcio en la Segunda República” en María Dolores Ramos (edit.), *República y republicanismo en España*. Ayer, nº 60, 2005, pp. 105-134; Mercedes Yusta, “La Segunda República: significado para las mujeres” en Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*, vol. IV, Cátedra, Madrid, 2006, pp. 101-122; Rosa Capel, *El sufragio femenino en la II República*, Horas y Horas, Madrid, 1992; Mary Nash, “Género y ciudadanía” en Santos Juliá (edit.), *Política en la II República*, Ayer, 20, 1995, pp. 241-258; Ana M. Aguado y María Dolores Ramos, *La modernización de España (1917-1939). Cultura y vida cotidiana*, Síntesis, Madrid, 2002; Mary Nash (coord.), *Ciudadanas y protagonistas históricas. Mujeres republicanistas en la Segunda República y la Guerra Civil*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2009.

portaron la esperanza de que se iban a recoger demandas femeninas largamente planteadas. La perspectiva de conseguir un nuevo marco jurídico que implicase un estatus igualitario entre mujeres y hombres, tanto en el plano político como en el social, laboral y cultural. La instauración de la República iba a posibilitar el desarrollo de elementos políticos modernizadores como la democratización y la laicidad, por primera vez en la historia de España; y por lo que respecta a las mujeres, el reconocimiento de sus derechos políticos y sociales, de la ciudadanía y la “mayoría de edad” femenina. Y ello a pesar de los límites, frenos y contradicciones que se dieron tanto en el terreno de las prácticas sociales, como en el terreno de las estrategias y de las disputas ideológicas sobre esta cuestión entre los diferentes partidos políticos.

Las nuevas reformas igualitarias fueron concretándose en diferentes leyes y decretos normas favorables a la igualdad -necesariamente parciales-, que culminaron en la Constitución de diciembre de 1931. Cabe analizar en este sentido en qué medida la labor legislativa reformista, impulsada desde 1931 por el gobierno provisional y por el gobierno republicano-socialista significó, junto a otros elementos, la aparición de nuevos sujetos -las mujeres- y qué representó este hecho para la igualdad entre mujeres y hombres. La reflexión sobre este amplio proyecto legislativo igualitario -al menos, parcialmente- debe plantearse así, por un lado, con relación a sus antecedentes, su contexto y sus condiciones históricas. Y, por otro lado, con relación a sus repercusiones en las mentalidades, valores y prácticas concretas en la vida cotidiana de los diversos sectores y clases sociales de la población femenina.

II. LAS MUJERES: CIUDADANAS, NUEVOS SUJETOS POLÍTICOS.

El nuevo contexto republicano implicaría, en efecto, continuidades y cambios en las relaciones de género, tanto en los espacios privados como en los públicos, y en ese sentido, es pertinente la reflexión sobre en qué medida las prácticas sociales y las identidades femeninas y masculinas comenzaron a transformarse por las perspectivas políticas, legislativas y culturales abiertas en el breve período republicano³.

Cuando se proclamó la Segunda República en 1931, los mecanismos de control social y las normas de género que tradicionalmente habían

³ Entre los trabajos pioneros que se publicaron en España en torno a la situación social de las mujeres en la Segunda República y a la evolución del pensamiento feminista en este período, cabe citar algunos ya clásicos: Rosa Capel, *El sufragio femenino en la Segunda República española*, Horas y horas, Madrid, 1982 (Primera edición: Granada, Universidad de Granada, 1975. Concha Fagoaga, *La voz y el voto de las mujeres. El sufragismo en España, 1877-1931*, Icaria, Barcelona, 1985; y Geraldine Scanlon, *La polémica feminista en la España contemporánea (1868-1974)*, Akal, Barcelona, 1986.

mantenido a las mujeres en una condición subordinada desde inicios de la contemporaneidad seguían sustanciándose en múltiples ámbitos, como son la discriminación legal y jurídica, la falta de derechos políticos, y la desigualdad laboral y educativa, entre otros aspectos. Las leyes y las instituciones generadas por el primer constitucionalismo liberal en el siglo XIX continuaban desempeñando un papel decisivo en la articulación de las relaciones asimétricas entre los sexos. De tal forma que, junto a los discursos ideológicos –morales, religiosos, etc-, las disposiciones legales, políticas y económicas continuaban sancionando la desigualdad, y regulando conductas y roles “apropiados” para cada sexo.

Desde la revolución liberal a comienzos del siglo XIX, los derechos políticos y civiles se habían construido en clave masculina y habían consolidado desigualdades entre hombres y mujeres, evidenciadas en los textos legislativos. La tardía promulgación del Código Civil, en 1889, llegó en una etapa de reivindicación de los derechos de las mujeres, y su articulado puede interpretarse como una reacción contraria a la “nueva mujer” finisecular y sus tímidos síntomas de emancipación.

Así, en los códigos civil y penal se recogía la obediencia de la mujer al marido y su “autoridad legal” sobre ella, y la necesidad del permiso marital para que las mujeres participasen en actos públicos o transacciones económicas. E igualmente, la doble moral sexual se traducía penalmente, castigando gravemente y de forma distinta a las mujeres que la transgredían. La desigualdad en derechos sancionada por la legislación liberal fue constatada lúcidamente, entre otras, por Emilia Pardo Bazán, quien en *La Mujer Española* afirmaba: “Libertad de enseñanza, libertad de culto, derecho de reunión, de sufragio, sirven para que media sociedad (la masculina) gane fuerzas y actividades a expensas de la otra media femenina”⁴. O también como Rosario de Acuña, quien a finales del siglo XIX diría: “¡Feliz si allá en los siglos que vendrán, las mujeres, elevadas a compañeras de los hombres racionalistas, empuñaran la bandera de su personalidad en medio de una sociedad que las considera como mercancía o botín...”⁵.

Esta subordinación jurídica, política y social de las mujeres se comenzó a modificar a partir de 1931 con la introducción de distintos cambios legales de signo igualitario, y particularmente con la promulgación de la Constitución republicana de 1931. El aspecto más conocido y repetido es la obtención del derecho al sufragio para las mujeres, su acceso a la ciudadanía política. Pero la transformación del marco constitucional comportó muchas otras medidas relativas tanto a cuestiones públicas

⁴ Mary Nash, *Rojas. Las mujeres republicanas en la Guerra Civil*, Taurus, Madrid, 1999, p. 47.

⁵ Elena Hernández Sandoica, *Rosario de Acuña. La vida en escritura*, Abada, Madrid, 2022, p. 336.

-la educación, el trabajo- como a cuestiones relativas al ámbito privado –modelos de matrimonio y divorcio, etc-. Sin embargo, las mentalidades y prácticas de vida se modificaron lógicamente de forma muy lenta, de tal manera que en el nuevo contexto republicano la dialéctica público-privado con relación a la ciudadanía femenina cobró un significado complejo y a menudo contradictorio.

Tras las primeras medidas urgentes, el gobierno republicano-socialista promulgó desde mayo de 1931 al verano de 1933 diecisiete textos legales referentes a la igualdad entre mujeres y hombres, a sus derechos civiles y políticos, también recogidos en diversos artículos de la Constitución de 1931. La consecución de la ciudadanía política, del sufragio, para las mujeres españolas alcanzada constitucionalmente en 1931, fue acompañada de distintas disposiciones legislativas que comportarían cambios en la tradicional subordinación y desigualdad femenina. Así, la emergencia de las mujeres como nuevos sujetos políticos, fue acompañada de nuevas actuaciones y prácticas, algunas tan significativas como la escuela mixta, el matrimonio civil y el divorcio, el progresivo desarrollo de una legislación laboral igualitaria, o el seguro maternal aprobado como medida urgente por Largo Caballero⁶.

Por otro lado, el nuevo contexto político republicano favoreció el aumento de la presencia pública femenina, y en este sentido, se convirtió en el escenario social adecuado para el desarrollo de nuevos lenguajes dirigidos a la construcción de nuevas identidades femeninas. A partir de 1931 las mujeres, tanto de izquierdas como de derechas, experimentaron un importante proceso de movilización política, de participación en “lo público” y, en definitiva, de ejercicio de la ciudadanía. Todo ello comportaría el inicio de una etapa cualitativamente distinta, pues a pesar de los límites evidentes, por primera vez en la historia de España se avanzaba en el desarrollo del concepto de democracia. Entre otras razones, porque por primera vez la mitad de la población, las mujeres, podían votar y se convertían en ciudadanas⁷.

Pero para que se desarrollase en la sociedad española esta concepción de la ciudadanía y de la igualdad que incluía políticamente a las mujeres hizo falta un largo proceso anterior, una larga génesis. Los cambios no fueron fruto de la casualidad. Desde comienzos del siglo XX y

⁶ María Gloria Núñez Pérez, “Mujer y partidos republicanos en España (1931-1936)”, *Cuadernos Republicanos*, nº 11, 1992, pp.25-37; Rosa Capel, “De protagonistas a represaliadas: la experiencia de las mujeres republicanas”, *Cuadernos de Historia Contemporánea*, nº 11-12, 2007, pp. 35-46; Ana M. Aguado, “Identidades de género y culturas políticas en la Segunda República”, *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, nº 7, 2008, pp. 123-141.

⁷ Danièle Bussy Genevois, “El sufragismo español y la “democracia en femenino” en Josep Lluís Martín i Berbois y Susanna Tavera García, *Sufragisme i sufragistes. Reivindicant la ciutadania política de les dones*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2019, pp. 459-487.

aun anteriormente, las propuestas y actuaciones de las mujeres, muchas de ellas vinculadas a las culturas republicanas y socialistas, crearon referentes y ejercieron una importante función política igualitaria. Y en este sentido, los cambios igualitarios producidos a partir de 1931 no fueron sobrevenidos o casuales, sino resultado de la existencia de una larga genealogía femenina. Una genealogía presente en distintas culturas políticas, de mujeres que fueron planteando propuestas discursivas, estrategias, experiencias y prácticas políticas propias que cuestionaban de diversas maneras el sistema de género tradicional. En definitiva, el sistema patriarcal que negaba a las mujeres igualdad de derechos y de participación en los espacios de poder⁸.

Así, en la España del primer tercio del siglo XX la creciente presencia y participación femenina en las culturas políticas de izquierda -a través de instrumentos formales o informales-, permitió el crecimiento de nuevas identidades femeninas, a través de múltiples experiencias y prácticas propias. Por ejemplo, desde la importancia dada al acceso de las mujeres a una mejor educación, o a su separación de la tutela clerical, preocupación presente en el republicanismo y en el socialismo, y a la que se añadiría progresivamente la demanda de sufragio. O por ejemplo, con la aparición desde inicios del siglo XX de Agrupaciones Femeninas Socialistas y de discursos igualitarios en el seno de la cultura política socialista, aun cuando éstos fuesen minoritarios y en constante debate con la ideología hegemónica también presente mayoritariamente en las culturas obreras⁹. En suma, con el progresivo desarrollo del pensamiento feminista, a partir de la reapropiación o “relectura” hecha por las mujeres de los significados discursivos existentes en sus diferentes culturas políticas Y no sólo para formular demandas de igualdad, de libertad o de derechos políticos, sino también para construir, redefinir, a partir de su propia identidad y de sus propias experiencias, un orden simbólico autorreferencial¹⁰.

En este proceso también fue fundamental la tarea de intelectuales como Carmen de Burgos, María Lejárraga, Isabel de Oyarzábal o Mar-

⁸ Geneviève Fraisse, *Musa de la Razón. La democracia excluyente y la diferencia de los sexos*, Cátedra, Madrid, 1991; Carole Pateman, *El contrato sexual*, Anthropos, Barcelona, 195.

⁹ Conviene recordar en este sentido que la reivindicación del sufragio femenino ya estaba contemplada en las resoluciones de la Segunda Internacional Socialista desde finales del siglo XIX y se impulsó desde el programa fundacional de la Internacional Socialista de Mujeres en 1907. Véase Marta del Moral, *Acción Colectiva Femenina en Madrid (1909-1931)*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2012; Ana M. Aguado: «Cultura Socialista, ciudadanía y feminismo en la España de los años veinte y treinta» *Historia Social*, n° 67, 2010, pp. 131-153.

¹⁰ Mary Nash, “Experiencia y aprendizaje: la formación histórica de los feminismos en España”, *Historia Social*, n° 20, 1994, pp. 151-172. Cristina Sánchez Muñoz, “Genealogía de la vindicación” en Elena Beltrán y otras, *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Alianza, Madrid, 2001, pp. 17-73.

garita Nelken que, a través de su producción cultural, reivindicaron los derechos femeninos y favorecieron la proyección social de un modelo femenino moderno y autónomo, antes incluso de que este se extendiera en la sociedad¹¹. Sus artículos, ensayos y novelas reflejaron nuevas costumbres femeninas, pero también las progresivas conquistas sociales y las aspiraciones de independencia de las mujeres¹². Coadyuvando al despertar de nuevas identidades femeninas sustentadas en la conquista del campo educativo, laboral y político. La imagen de la mujer modera favoreció una narrativa posibilista que, a través de este modelo, amplió el campo de acción femenino en los años veinte y treinta. E incidió en construcción de una genealogía de mujeres que transgredían el ideal femenino tradicional. De este modo, se presentaban referentes que evidenciaban que era no solo posible sino deseable la igualdad de las mujeres.

Con el inicio de la Segunda República, muchos de estos planteamientos y propuestas encontraron posibilidades de sustanciarse, de desarrollarse políticamente, en el marco de los cambios jurídicos y políticos producidos. En el nuevo contexto, mujeres vinculadas a estas culturas políticas actuarían en el espacio público resignificando en clave de género, -en clave feminista- sus referentes políticos. Una visibilidad a la que contribuía el acceso a la vida pública de la primera generación de universitarias, que se habían formado desde que se legalizó -y normalizó- la presencia femenina en la Universidad en 1910. Una generación caracterizada por su modernidad, feminismo, y preparación cultural e intelectual, aunque fuesen, por supuesto, un grupo minoritario. Mujeres pertenecientes a la *Asociación Nacional de Mujeres Españolas* (ANME) -dirigida por María Espinosa de los Monteros y Benita Asas Manterola a la *Unión de Mujeres Españolas* (UME), al *Consejo Supremo Feminista*, al *Lyceum Club* fundado en 1926 -María de Maeztu, Zenobia Camprubí, Carmen de Burgos, María Goyri, Carmen Baroja, etc-, a la *Asociación Universitaria Femenina* -en la directiva estuvieron María de Maeztu, Clara Campoamor o Matilde Huici, y sus afiliadas se integraron masivamente en el *Lyceum*-, a la *Unión Republicana Femenina* fundada por Clara Campoamor en octubre de 1931, al *Patronato de Protección de la Mujer* creado en septiembre de 1931, a la *Asociación Femenina de Educación Cívica* fundada por María Lejárraga en 1932. Muchas de ellas pertenecían a su vez a las Agrupaciones Femeninas Socialistas, a ateneos republicanos, círculos, instituciones como la Institución Libre de Enseñanza, etc. Sus experiencias y prácticas políticas se vincularían así a la forma-

¹¹ Ángela Ena Bordonada, “La invención de la mujer moderna en la Edad de Plata”, *Feminismo/s*, n° 37, 2021, pp. 25-52.

¹² Begoña Barrera López, “Personificación e iconografía de la «mujer moderna». Sus protagonistas de principios del siglo XX en España”, *Trocadero: Revista de historia moderna y contemporánea*, n° 26, 2014, pp. 221-240.

ción de una progresiva cultura feminista que plantearía en estos años la ciudadanía y el derecho a la libertad, igualdad y fraternidad, también para las mujeres¹³.

III. LOS CAMBIOS LEGISLATIVOS: ¿EL TRIUNFO DE LA IGUALDAD?.-

El nuevo conjunto legislativo republicano iba a posibilitar así, como condición necesaria, aunque no suficiente, cambios significativos -también limitados, lógicamente- en lo público y en lo privado, en la vida cotidiana de las mujeres. En especial en tres aspectos: la consecución del sufragio, la ley de divorcio y el matrimonio civil, y la educación y la legislación laboral específica para las mujeres trabajadoras. En este sentido, resulta relevante analizar en qué medida las prácticas sociales y las identidades femeninas y masculinas comenzaron a transformarse con las perspectivas políticas, legislativas y culturales abiertas en el breve periodo republicano. Pero a la vez, con qué límites, estos mismos cambios legislativos iban a afectar a la vida cotidiana de las mujeres de diferentes sectores sociales¹⁴.

En primer lugar, tras la proclamación de la República el gobierno provisional promulgó, entre los decretos de urgencia, el de ocho de mayo de 1931 estableciendo la elegibilidad de las mujeres y modificando la ley electoral anterior. Como es sabido, en el siglo XIX las mujeres habían tenido prohibida incluso su presencia en las tribunas del público en el Parlamento. Este decreto permitió la elección de las tres primeras mujeres diputadas en las Cortes constituyentes: Clara Campoamor por el Partido Radical, Victoria Kent por el Partido Radical Socialista -las dos primeras mujeres del colegio de Abogados de Madrid, seguidas de Matilde Huici en 1926-; junto a Margarita Nelken por el Partido Socialista. Tan sólo un total de nueve diputadas formaron parte de la minoritaria representación femenina en las Cortes a lo largo de las tres legislaturas¹⁵.

Junto a este decreto de urgencia, se aprobó también al relativo al Seguro de Maternidad, dado por Largo Caballero el 26 de mayo de 1931. Un decreto que pretendía garantizar la asistencia facultativa¹⁶

¹³ María Martínez Sierra, *La mujer española ante la República*, Esfinge, Madrid, 1931; Margarita Nelken, *La mujer ante las Cortes Constituyentes*. Madrid, Castro, 1931.

¹⁴ Cristina Sánchez Muñoz, "Genealogía de la vindicación" en Beltrán, Elena y otras (ed.), *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Madrid, Alianza, pp. 17-73.

¹⁵ Rosa Capel, *Historia de una conquista: Clara Campoamor y el sufragio femenino*, Madrid, Ayuntamiento de Madrid, 2006, pp. 246-270.

¹⁶ Artículo 3.1. La asistencia de comadrona o médico y de farmacia en el parto, y los servicios facultativos que reglamentariamente se determinen, para los periodos de gestación y puerperio. *Régimen del Seguro Obligatorio de Maternidad. Ley, Reglamento general y Reglamento del procedimiento técnico-administrativo*, Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, Madrid, Imprenta y encuadernación de los sobrinos de la sucesora de M. Minuesa de los Ríos, p. 8. Recuperado de: http://bvingesa.mspsi.es/bvingesa/es/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1001923&responsabilidad_civil=on

y establecía la baja maternal pagada y la reintegración posterior en la empresa para las trabajadoras, con el objetivo de acabar con los partos en el lugar de trabajo, y con los despidos sin indemnización por el hecho de que la trabajadora contrajese matrimonio¹⁷. En noviembre, la Ley de Contrato de Trabajo, obra también de Largo Caballero, permitía a la mujer casada recibir su sueldo siempre que el marido no se opusiera, y en caso oponerse debía manifestarlo ante el juez municipal que tendría la decisión final al respeto¹⁸. Sin embargo, esta norma no modificó la necesaria autorización del marido para que la mujer casada concertase un contrato de trabajo¹⁹. En diciembre, un nuevo decreto declaraba nulas las cláusulas de trabajo que prohibían el matrimonio a las trabajadoras²⁰.

¹⁷ Gloria Núñez Pérez, “Las consecuencias de la Segunda República: el triunfo parcial de la lógica de la igualdad” en 1898-1988. *Un siglo avanzando hacia la igualdad de las mujeres*, Madrid, Dirección General de la Mujer, 1999. pp. 139-208.

¹⁸ Artículo 51. Será válido el pago hecho a la mujer casada de la remuneración de su trabajo si no consta la oposición del marido, y al menor si no consta la oposición del padre, de la madre y, en su caso, de sus represen tantes legales Para que la oposición del marido surta efecto habrá de formularse por éste ante el Juez municipal correspondiente, quien, después de oír a la mu jer y en vista de las pruebas practica das, la autorizará o no para recibir por sí el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar. En caso de separación legal o de he cho de los cónyuges, el marido no podrá oponerse a que la mujer perciba la remuneración de su propio trabajo. Ley relativa al contrato de trabajo. *Gaceta de Madrid*, 22 de noviembre de 1931, n. 326, pp. 1129-1138.

¹⁹ Autorización preceptiva también por el Código de Trabajo de 1926. José Marín Marín, *Orígenes de la Magistratura de Trabajo en España. Especial referencia a su implantación en Murcia (1939-1940)*, Madrid, Colección de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2021, p. 463.

²⁰ Decreto de 9 de diciembre de 1931. Nulidad de las cláusulas que impiden el matrimonio de las obreras. No puede admitirse que cuando el régimen republicano consagra en el texto constitucional la igualdad (política y social de los dos sexos, dignificando a la mujer con la desaparición de preceptos que la sometían a una inferioridad jurídica, puedan subsistir en determinadas industrias limitaciones que no sólo atacan a principios humanitarios, sino a los sentimientos más íntimos de la mujer, dentro de la sociedad y de la familia. Tal ocurre con la prohibición consignada en algunos contratos y reglamentos de trabajo, de que no puedan seguir ocupando sus puestos las obreras o empleadas por el hecho legítimo de contraer matrimonio, prohibición sin fundamento alguno, y que sólo podría explicarse por el deseo de eludir disposiciones legales protectoras de la maternidad en los días del puerperio y de la lactancia, dictadas por acción tuitiva del Estado, que obedece al más primordial de los deberes sociales: defender la vida y la salud de las nuevas generaciones. A que aquellas estipulaciones abusivas e inmorales desaparezcan tiende el presente Decreto, que a más de tal fundamento reúne el legal del artículo 57 de la nueva ley sobre contrato de trabajo de 21 de noviembre último 1. A partir de la publicación de este Decreto, se declaran nulas y sin ningún valor las cláusulas que en bases, contratos o reglamentos de trabajo establezcan la prohibición de contraer matrimonio a obreras, dependientes o empleadas de cualquier clase que sean, o que por tal circunstancia se considere terminado el contrato de trabajo. 2. Los despidos realizados en virtud de tales cláusulas tendrán el carácter de injustificados a los efectos de la aplicación de las normas correspondientes, conforme a lo previsto en el capítulo XI de la ley de Jurados Mixtos Profesionales de 27 de noviembre de 1931.

Poco después, la nueva Constitución republicana de 1931 recogería la igualdad jurídica y política entre mujeres y hombres –aunque con matices– con la redacción defendida por Jiménez de Asúa frente a las reticencias de Azaña. El artículo dos enunciaba la igualdad de todos los españoles ante la ley, y el veinticinco eliminaba la discriminación jurídica de género²¹. El modelo de familia se regulaba en el artículo cuarenta y tres, que por primera vez introducía en España el divorcio por mutuo acuerdo: “La familia está bajo la salvaguarda del Estado, debiéndose fundamentar el matrimonio en la igualdad de derechos de ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges”. En este artículo, desarrollado en las leyes posteriores de 1932 sobre matrimonio civil, divorcio e hijos “ilegítimos”, se establecía el matrimonio civil, la igualdad de los hijos legítimos e “ilegítimos”, el divorcio, y la responsabilidad conjunta de marido y esposa sobre bienes e hijos.

En lo relativo al trabajo femenino, el artículo cuarenta garantizaba la no discriminación en puestos oficiales y cargos públicos por razón de sexo²², y el artículo cuarenta y seis se refería a la protección de las mujeres en el trabajo²³. Unos meses antes, el decreto de 29 de abril de 1931 había permitido a las mujeres opositar a notarías y registradores de la propiedad, y a él se fueron sumando otras disposiciones relativas a la presencia femenina en los cuerpos de la administración del Estado. Estas medidas se complementarían con la Orden de 11 de diciembre de 1933 que regulaba la igualdad de labores y de retribución para hombres y mujeres, salvo en los casos cuyas Bases de Trabajo adoptasen condiciones distintas, hecho frecuente²⁴. Durante la República pervivió también una normativa protectora que limitaba el desempeño femenino en oficios nocturnos o en determinadas industrias, y que todavía aludía a la especial condición física de las mujeres, continuando la legislación tuitiva de principios de siglo que situaba en la misma categoría el acceso femenino

²¹ Artículo 25. No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas. El Estado no reconoce distinciones y títulos nobiliarios.

²² Artículo 40. Todos los españoles, sin distinción de sexo, son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen.

²³ Artículo 46. El trabajo, en sus diversas formas, es una obligación social, y gozará de la protección de las leyes. La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará: los casos de seguro de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes y especialmente la protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar; las vacaciones anuales remuneradas; las condiciones del obrero español en el extranjero; las instituciones de cooperación; la relación económico-jurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las empresas, y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores.

²⁴ Álvaro Soto Carmona, *El trabajo en España, de la crisis del sistema gremial a la flexibilización*, Madrid, Entrelíneas, 2003, p. 160.

y menores a determinados puestos de trabajo²⁵. Incluso en el quinquenio republicano se dictaron normas laborales excluyentes. Así, en 1934 las mujeres fueron marginadas del cuerpo Pericial de Aduanas, provocando esta medida la protesta del diario ABC²⁶.

Y en lo relativo a los derechos políticos y electorales y al sufragio, el artículo veinte fijaba que todos los ciudadanos participarían por igual del derecho electoral, y el artículo cincuenta y tres establecía la elegibilidad de los mayores de veintitrés años sin distinción de sexo ni de estado civil -aunque no se contemplaba la presidencia de la república-. Pero, sobre todo, fue el conocido artículo treinta y seis de la Constitución el que establecía los mismos derechos electorales para ciudadanas y ciudadanos mayores de veintitrés años.

Así, la ciudadanía política, el derecho a voto para las mujeres como nuevos sujetos políticos, es el aspecto más citado entre los cambios legislativos republicanos, y paradójicamente, también el que revela las contradicciones y las diferentes estrategias entre los diferentes partidos, y también entre las tres únicas mujeres diputadas en las Cortes Constituyentes reunidas a partir del catorce de julio. No detallaremos el ampliamente divulgado debate parlamentario, pero sí que es necesario señalar el punto de inflexión simbólico que Clara Campoamor marcó con su brillante defensa del sufragio, desde los valores y principios democráticos y feministas, al defender la ciudadanía política para las mujeres: “Los sexos son iguales, lo son por naturaleza, por derecho y por intelecto; pero además lo son porque ayer lo declarasteis. Si queréis hoy, revotaos, pero pido votación nominal (...) La única manera de madurar en el ejercicio de la libertad...es caminar dentro de ella”²⁷.

Pero se continuaron planteando argumentos biologicistas, que apelaban a la incapacidad biológica de las mujeres por su “naturaleza” y que revelan las mentalidades aún existentes. Entre ellos, los del diputado radical Ayuso, que proponía reservar el voto a las mujeres después de la menopausia a causa del “nerviosismo y alteraciones de la menstruación”, o las intervenciones del psiquiatra Novoa Santos, citando a Moebius y a Lombroso al apelar a “la pasión, falta de espíritu crítico e indignancia espiritual de la mujer”²⁸. También, frente al propio Partido Radical de Clara

²⁵ María Jesús Espuny Tomás, “Aproximación histórica al principio de igualdad de género: Propósitos y realidades en la II República española (I)”, IUSLabor, nº 3, 2006. En este sentido, se prohibió el trabajo de las mujeres y menores en talleres de pinturas que empleasen pigmentos considerados especialmente tóxicos.

²⁶ Rosa María Merino, *La Segunda República, una coyuntura para las mujeres españolas: Cambios y permanencias en las relaciones de género*, Tesis Doctoral, Universidad de Salamanca, 2016.

²⁷ *Diario de Sesiones*, 1-10-1931, p. 1342 a.

²⁸ Danièle Bussy Genevois, “Historia de una mayoría ciudadana. Ciudadanía femenina y Segunda República” en Ana M. Aguado, *Las mujeres entre la historia y la sociedad contemporánea*, Generalitat Valenciana, Valencia, 1999, pp. 113-134. Pp. 125-126.

Campoamor y restantes partidos republicanos y sus argumentos de “falta de oportunidad política”. Margarita Nelken, que no pudo asistir a estos debates parlamentarios, se opuso por las mismas razones al voto femenino. En su obra *La mujer ante las cortes Constituyentes* afirmaba que el sufragio era una cuestión de “cantidad”, y por ello nada podría hacer una “minoría debidamente preparada” frente a una mayoría “manejada, con toda impunidad, por los que han tenido interés en mantenerla hasta ahora alejada de toda preparación”²⁹. Nelken calificaba de “absurda y temible ligereza” el considerar que la mujer española estaba capacitada para ejercer el voto³⁰, afirmando que “poner un voto en manos de la mujer, es hoy, en España, realizar uno de los mayores anhelos del elemento reaccionario”³¹.

Otras intervenciones defendieron el sufragio femenino. Entre ellas, las del diputado socialista Manuel Cordero, quien afirmaría que “el sufragio es escuela de ciudadanía” para la “necesaria elevación moral y espiritual de la mujer”, y que “había actuado como factor de progreso para los hombres del pueblo”³².

El conocido resultado de la votación favorable al sufragio -161 votos a favor, 121 en contra y 188 abstenciones-, lo fue por la disciplina de voto socialista -83 votos a favor, a pesar de la opinión de Indalecio Prieto calificándolo como “puñalada traperera a la República”-, y los votos del Bloque Agrario y la Lliga Regionalista Catalana. Tras la posterior enmienda de los radical-socialistas y Acción Republicana para limitar el voto de las mujeres a las elecciones municipales, el resultado el 1 de diciembre de 1931 fue más ajustado, aprobándose definitivamente el sufragio femenino por sólo cuatro votos de diferencia, 131 contra 127. Sólo a partir de esos momentos, y no antes como a en ocasiones se ha afirmado, puede hablarse de sufragio universal en España en el contexto reformador de la Segunda República.

Entre todas las reformas modernizadoras de la República, destaca la reforma educativa por su particular significado en la vida de las mujeres. La construcción de la “República de las ciudadanas” se vinculaba al proyecto cultural y educativo republicano, a un “magisterio de la República” que, desde el principio, implicó la reforma educativa como un eje central de los cambios. Una reforma que se inició con la llegada al Ministerio de Instrucción Pública de personalidades como Fernando de los Ríos³³. Los máximos responsables del Ministerio de Instrucción Pú-

²⁹ Margarita Nelken, *La mujer ante las Cortes Constituyentes. Seguido de Maternología y puericultura*, Valencia de la Concepción, Sevilla, Editorial Renacimiento, 2020 [1931], Edición a cargo de Josebe Martínez, p. 73.

³⁰ *Ibidem*, p. 74.

³¹ *Ibidem*, p. 77.

³² *Diario de Sesiones*, p.1340 b.

³³ Mancebo, María Fernanda, *La Universidad de Valencia. De la Monarquía a la República (1919-1939)*, Universidad de Valencia, Valencia, 1994.

blica tenían en mente un programa bien definido, ensayado y construido en el entorno institucionalista y socialista³⁴. La voluntad sincera del gobierno por mejorar la educación explica que la Constitución de 1931 recogiera -artículos 48, 49, 50- los criterios pedagógicos e ideológicos que guiaban la renovación educativa a la que aspiraba el gobierno. Para valorar el significado de estas reformas, sólo hay que recordar los altos porcentajes de analfabetismo existentes en España al inicio de la República, particularmente de analfabetismo femenino: si a inicios del siglo XX los porcentajes globales de analfabetismo estaban en torno al 70%, el Censo de Población de 1930 todavía daba una tasa del 47,5% de analfabetismo femenino, frente a un 36,9% del masculino³⁵. El esfuerzo económico del proyecto educativo republicano -con un presupuesto que pasó de un índice 100 en 1913 a un índice 493 en 1935³⁶- tuvo una repercusión especial para las mujeres. Uno de sus resultados inmediatos fue el aumento en la práctica del alumnado femenino en todos los niveles, impulsado por las medidas gubernativas en favor de la extensión de la educación en general, y de la educación de las mujeres en particular. Es notorio el esfuerzo realizado por la República para implementar una vasta red de escuelas primarias, también para las niñas. Por primera vez se permitió el acceso de las mujeres a las aulas de las clases nocturnas orientadas a la educación de adultos. Además, el gobierno provisional eliminó la separación por sexos en las Escuelas Normales³⁷, decretando la coeducación en estos centros. Misma medida aplicada a los Institutos y que eliminaba los exclusivamente femeninos de Madrid y Barcelona³⁸. La asistencia de las mujeres a la segunda enseñanza también aumentó durante el quinquenio. Un impulso favorecido por la creación de una veintena de nuevos institutos -mixtos- por todo el país³⁹. El número de alumnas alcanzó el 30% del total, abriendo la posibilidad de desempeñar numerosas profesiones a muchas mujeres. El acceso a una titulación superior era fundamental para desarrollar una carrera profesional, y ambos elementos favorecían la emancipación femenina, permitiendo

³⁴ Alejandro Tiana Ferrer, “La educación como arma política: el compromiso constitucional”, en Leandro Álvarez Rey, *La Segunda República española, 90 años después (1931-2021): balances y perspectivas*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2022, pp. 143-180.

³⁵ Capel, Rosa, “La incorporación de la mujer a la sociedad contemporánea”, en Pedro Laín Entralgo (coord.), *La Edad de Plata de la cultura española (1898-1936)*. Vol. II. *Letras. Ciencia. Arte. Sociedad y Culturas. Historia de España Ramón Menéndez Pidal*. Tomo 39, Espasa-Calpe, Madrid, pp. 731-779.

³⁶ Mercedes Samaniego, *La política educativa de la Segunda República*, CSIC, Madrid, 1977.

³⁷ Decreto de 29 de septiembre de 1931.

³⁸ Decreto de 28 de agosto de 1931. Gaceta nº 241 de 29 de agosto de 1931.

³⁹ Vid. Decreto creando Institutos Nacionales de Segunda enseñanza en Madrid, Barcelona, Valencia, Valladolid, Sevilla y Zaragoza. Gaceta nº 218, de 05/08/1932, p. 950.

el paso del ámbito privado a la esfera pública⁴⁰. La presencia femenina en la educación superior se consolidó en el quinquenio republicano, y se abrieron nuevos alojamientos para las estudiantes que seguían el espíritu de la Residencia de Señoritas. El Palacio de Pedralbes fue entregado al Ayuntamiento de Barcelona para su gestión, que convirtió la primera planta del edificio en la Residencia Internacional de Señoritas Estudiantes, estando María Luz Morales al frente de este proyecto. Aunque sectores conservadores continuaron apelando a una educación diferenciada por sexos que preparase a las mujeres para ser madres. Esta defensa de una educación tradicional no puede desligarse de la “guerra escolar” iniciada a raíz de la reforma educativa del gobierno provisional, que apostó por una educación mixta y laica, y que tuvo uno de los mayores momentos de enfrentamiento a raíz de la promulgación de la Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas de 1933⁴¹. En este contexto surgió el Liceo Católico Femenino (1934) como alternativa para las familias católicas conservadoras que no estaban dispuestas a permitir que sus hijas asistieran “a las Universidades que frecuentan los hombres”. Este Liceo ofrecía una formación femenina superior -con predominio de lo religioso- que no “alejara” a las mujeres del “amor al hogar”⁴².

Con todo, muchas cuestiones recogidas en la Constitución se quedaron sin desarrollo posterior, o con un desarrollo que en la práctica mantendría elementos discriminatorios. Así, aunque ciertamente muchas reformas tendrían consecuencias evidentes en la vida cotidiana, como el matrimonio civil, el divorcio por mutuo acuerdo, la igualdad entre hijos legítimos e ilegítimos, el esfuerzo de escolarización y alfabetización, etc; los principios igualitarios no se incorporaron a otras cuestiones sociales y ciudadanas. Por ejemplo, en el ámbito laboral, en el que mantuvo la desigualdad en contratos y en salarios, que continuaron siendo entre un 47% y un 75% menores que los masculinos por la misma categoría y oficio⁴³. A pesar de las demandas de las mujeres trabajadoras, la igualdad salarial e incluso la presencia de las mujeres en el trabajo asalariado se vería dificultada por las restricciones en el empleo y el aumento del paro

⁴⁰ Guadalupe Gómez-Ferrer Morant, “El lento camino de las mujeres de lo privado a lo público”, en Antonio Morales Moya (coord.), *La modernización social*. Madrid, Sociedad Estatal España Nuevo Milenio, 2001, pp. 233-258.

⁴¹ Sofía Rodríguez Serrador, “La conquista de la modernidad: educación y cultura femenina en España, 1900-1936”, en Luis Otero Carvajal, Nuria Rodríguez Martín, *La mujer moderna: sociedad urbana y transformación social en España, 1900-1936*, Madrid, Catarata, 2022, pp. 81-100.

⁴² *Ellas*, 23-12-1934.

⁴³ Anuario español de política social 1934-1935, citado por María Gloria Núñez Pérez: “Las consecuencias de la II República: el triunfo parcial de la lógica de la igualdad” en *1898-1998. Un siglo avanzando hacia la igualdad de las mujeres*, Dirección General de la Mujer de la Comunidad de Madrid, Madrid, 1999, pp. 139-208, p. 194.

debido a la depresión económica. En la práctica, en las bases de trabajo y en los contratos -aprobados incluso por jurados mixtos que veían peligrar el empleo masculino- figuraban cláusulas que prohibían el empleo femenino si había obreros parados⁴⁴.

La República no llegó a suprimir legalmente la incapacidad civil de la mujer casada. En 1934 la Generalitat promulgó una norma que reconocía la igualdad de la mujer casada. Durante la guerra civil se articuló un decreto que contenía una amplia declaración de principios igualitarios. El preámbulo reconocía la contradicción existente entre los derechos reconocidos en la Constitución y la legislación vigente⁴⁵, especialmente en lo que se refiere a la mujer casada, y el primer artículo de la norma especificaba que “el sexo no origina diferencia alguna en la extensión y ejercicio de la capacidad civil. La mujer, sea cual sea su estado, tiene la misma capacidad que las Leyes reconoce o puedan reconocer para ejercer todos los derechos o funciones civiles”. Y elevaba la posición de la mujer en la sociedad conyugal, de tal modo que afirmaba que “la mujer, dentro del matrimonio, ha de ser una verdadera compañera, y dentro y fuera del matrimonio ha de poder desempeñar las mismas funciones civiles que el varón. Toda sombra de autoridad marital, de restricción y aun de privilegios de uno u otro sexo es absolutamente incompatible con la dignidad que igualmente ostentan y que la ordenación jurídica debía consagrar”⁴⁶.

Por otro lado, aunque ciertamente se incrementó la presencia femenina en los partidos y organizaciones políticas y sindicales, en el contexto de movilización de la Segunda República, ésta continuó siendo enormemente minoritaria, pues las mentalidades e ideologías hegemónicas continuaban identificando feminidad con espacio doméstico y no con espacio público. La participación femenina en los comicios municipales de abril de 1933 provocó gran expectación en todo el país⁴⁷. Fue la primera vez que se ejerció el voto femenino, y organizaciones feministas como ANME o URF animaron a la presentación de candidaturas femeninas.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 177. En España, las cifras oficiales del censo de 1930 figuraban sólo un 20% de trabajadoras casadas, aunque en realidad este porcentaje fuese mucho más elevado por el trabajo ilegal, sin contrato, a domicilio, etc.

⁴⁵ “Desde la publicación de la Carta fundamental de la República existe una evidente antinomia entre el texto constitucional y las Leyes civiles, en orden a la capacidad civil de la mujer, y especialmente de la mujer casada. Adaptar las Leyes civiles a la Constitución ha sido menester olvidado hasta ahora y que es forzoso cumplir sin dilación, no sólo para evitar toda suerte de dudas, sino también porque así lo exige la revolución jurídica operada en nuestro país, incompatible con los arcaicos privilegios que las Leyes conceden y otorgan, por razones de sexo. La igualdad de derecho del varón y la mujer debe ser absoluta, sin otros límites que las diferencias impuestas por la Naturaleza”. Pascual Rodríguez Marzal, *El derecho de familia entre la II República y el primer franquismo*, Pamplona, Editorial Aranzadi, 2022.

⁴⁶ *Idem*.

⁴⁷ Afectaron a 2.653 municipios, la cuarta parte del total del país que representaba un 10% del electorado.

Activistas de diverso matiz político, como Matilde Huici o Pilar Velasco, reivindicaron igualmente la necesidad de incorporar a las mujeres a las listas electorales. Era fundamental destacar la necesaria participación femenina en los cargos políticos. Así, en el mes de marzo, URF organizó un homenaje a las “alcaldesas republicanas” de Madrid, aquellas pertenecientes a las Comisiones Gestoras⁴⁸. La presencia femenina en las listas electorales de estos años no alcanzó el éxito deseado y su porcentaje es bajo. Su papel dentro de los partidos también era secundario.

Así, Clara Campoamor se sintió marginada en su propio partido desde la discusión del voto, y otras mujeres como la republicana Guillermina Medrano -primera mujer concejal del Ayuntamiento de Valencia- recordaban como el propio Azaña la miró indolente cuando se la presentaron y le volvió rápidamente la espalda. También Alejandra Soler -miembro de la dirección del Partido Comunista en Valencia en los últimos años de la República constataría que en esta ciudad sólo tres mujeres dieron mítines en 1936 en la campaña del Frente Popular: la propia Guillermina Medrano por Izquierda Republicana, Enriqueta Agut por las Juventudes Socialistas Unificadas y ella misma por el Partido Comunista⁴⁹.

Una vez pasadas las elecciones de febrero de 1936 se organizaron celebraciones, el día 8 de marzo, en diferentes ciudades de España, con la idea de homenajear a las mujeres ante los resultados electorales. Estos actos de reconocimiento se dedicaron “a la mujer republicana”⁵⁰, a la “mujer trabajadora”⁵¹, “a la mujer española”⁵², “a las mujeres de izquierdas”⁵³ o “a la mujer antifascista”⁵⁴, dependiendo de la ciudad y medio periodístico que recogiera la noticia. En el caso de Madrid, y según la prensa, el homenaje -organizado por el Frente Popular- reunió a más de 60.000 personas, con una fuerte presencia femenina. Algunas de las pancartas aludían a la conquista del sufragio: “Agradeced a Clara Campoamor el voto”. En la celebración hablaron Julia Álvarez Resano y Dolores Ibárruri. Álvarez exponía que las mujeres “fueron a la lucha para seguir un camino de reivindicaciones que no supieron conquistar los hombres” y habían emprendido ellas. Ofreció el acto “a las mujeres del campo, a las siempre explotadas y a las mujeres enlutadas de Asturias”. Además, denunció la explotación femenina, también en el trabajo. Igualmente el discurso de Pasionaria tuvo un tono reivindicativo:

⁴⁸ *Heraldo de Madrid*, 21-03-1933.

⁴⁹ Ana M. Aguado (ed.), Audiovisual *El siglo XX en femenino*, IUED-Universidad de Valencia, Valencia, 2000.

⁵⁰ *El Sol*, 07-03-1936.

⁵¹ En Sevilla. *Ahora*, 06-03-1936.

⁵² *Heraldo de Madrid*, 09-03-1936.

⁵³ *La Libertad*, 07-03-1936.

⁵⁴ *Heraldo de Madrid*, 09-03-1936.

“os decimos que no bastan los homenajes; que es necesario que penséis que cada una de vuestras compañeras es igual a vosotros; que un pueblo que tiene esclavizada a la mujer no es ni puede ser un pueblo libre; que la mujer ha demostrado ser digna de la ciudadanía; que sabe luchar revolucionariamente y que es preciso que haya una legislación que no impida a la mujer tomar parte en todas las actividades; que el Gobierno tiene la obligación de proteger a la mujer y al niño, para que aquélla no sea simplemente la esclava del fogón[...] Habéis demostrado que sois dignas del derecho que la Constitución os concedió”⁵⁵.

IV. “Y, SIN EMBARGO, SE MUEVE”: LA VISIBILIDAD DE NUEVAS PRÁCTICAS.-

A pesar de la permanencia de las mentalidades patriarcales tradicionales que continuaban siendo hegemónicas, el contexto republicano posibilitaría a su vez la visibilidad de nuevas actuaciones y prácticas de comportamiento. Durante estos años fue creciendo la existencia de nuevos referentes en las relaciones personales, amorosas y sexuales, de nuevos códigos en la intimidad y en la vida privada, aunque estos cambios sociales fuesen minoritarios y restringidos a mujeres y grupos urbanos vinculados a la “modernidad republicana”.

La tímida corriente que abogaba por la “reforma sexual” en los años veinte parecía consolidarse también en el quinquenio republicano, al fundarse en 1932 la *Liga Española para la Reforma Sexual sobre Bases Científicas*, apoyada por personajes como Gregorio Marañón o Hildegart Rodríguez. Precisamente esta última autora plasmó en sus obras una defensa de la vivencia de la sexualidad y de la anticoncepción muy moderna para su época⁵⁶. En el código penal además se suprimió el delito de amancebamiento en el varón y de adulterio en la mujer, fruto de una enmienda presentada por Clara Campoamor⁵⁷.

Sin embargo, a pesar de su carácter limitado, estos nuevos referentes y prácticas tuvieron una notable influencia simbólica, en tanto que mostraban la existencia de otros modelos posibles, de nuevos valores alternativos al modelo tradicional y católico, de nuevas identidades de género, femeninas y masculinas. Unos nuevos referentes y modelos que tuvieron en ocasiones una notable visibilidad y difusión social debido a la relevancia profesional o política de algunas de las mujeres que los protagonizaron.

⁵⁵ *Heraldo de Madrid*, 09-03-1936.

⁵⁶ Rafael Huertas, Enric Novella, “Sexo y modernidad en la España de la Segunda República. Los discursos de la ciencia”, *Arbor: Ciencia, pensamiento y cultura*, n° 764, 2013.

⁵⁷ Rosario Ruiz Franco, “Transformaciones, pervivencias y estados de opinión en la situación jurídica y social de las mujeres en España (1931-1939)”, *Historia y comunicación social*, n° 5, 2000, pp. 229-254.

Así, a pesar de su carácter reducido, fue significativa la presencia e influencia pública de una elite de mujeres “modernas”, la mayoría de ellas pertenecientes a las primeras generaciones de universitarias, ya que el libre acceso de las mujeres a la universidad no se produjo hasta 1910. Desde diferentes perspectivas, mujeres ilustradas, cultas, críticas, feministas y transgresoras en ocasiones de las normas sociales adjudicadas a su condición de mujer; vinculadas a medios urbanos, profesionales y culturales, y a los sectores intelectuales y políticos más relevantes del país. La mayoría de ellas corresponden a las “generaciones” de 1898, 1914 y 1927, a pesar de que su producción intelectual no se suele incluir en las generaciones culturales compuestas en los manuales a menudo sólo por varones.

Algunas de estas mujeres que tuvieron presencia política en estos años fueron, a la vez, mujeres “transgresoras” en cuestiones morales y sociales, desafiando las convenciones establecidas. Entre ellas, por ejemplo, la pintora surrealista Maruja Mallo fue objetivo de reiteradas descalificaciones públicas, que la catalogaban de culpable y “transgresora empedernida”, por ser amante de Rafael Alberti, Pablo Neruda y Miguel Hernández, en tanto que, según la doble moral vigente, los artistas varones de la Residencia de Estudiantes simplemente seguían sus “instintos poéticos”. Su vida privada y sus relaciones personales fue uno de los motivos, a pesar de su calidad artística de ser excluida entre los representantes de la producción artística de la época. Sin embargo, Maruja Mallo continuó toda su vida defendiendo su independencia y la actitud bohemia de su juventud y su libertad, a diferencia de algunos de sus compañeros del Madrid vanguardista del período republicano⁵⁸.

También Victoria Kent, abogada, diputada republicana del Partido Radical Socialista y Directora General de Prisiones, fue objeto de irónicos comentarios, críticas y sarcasmos públicos por su identidad sexual lesbiana, sarcasmos que los medios conservadores divulgarían hasta alcanzar popularidad en las canciones de la época, como en la canción interpretada por Celia Gámez en *Las Leandras*⁵⁹.

Igualmente, Margarita Nelken, diputada socialista y escritora, fue fuertemente criticada por su condición de madre soltera, una condición que “escandalizaba” a la opinión pública y a la Iglesia. Margarita Nelken transgredía con su vida y con sus escritos los modelos de género hegemónicos, no sólo por ser madre soltera, sino también por defender el “amor libre” como valor personal, por vivir entre los hombres de su época como ellos. Sus reflexiones teóricas sobre el matrimonio como un contrato desigualitario burgués se vinculaban a las tradiciones socialistas y libertarias

⁵⁸ Shirley Mangini, “Maruja Mallo. La bohemia encarnada”, *Arenal*, n° 14-2, 2007, pp. 291-305. p.304.

⁵⁹ Shirley Mangini, *Las modernas de Madrid. Las grandes intelectuales españolas de la vanguardia*, Península, Madrid, 2001.

en sus históricas críticas al mismo, al compararlo con una forma de prostitución y considerar a ambos como las dos caras de la misma moneda de la doble moral existente. Así, en *La condición social de la mujer* diría: “Aquí, por lo general, el matrimonio burgués se envilece desde un principio...la mujer se vende legítimamente con no menos astucia, y a veces hasta con no mayor hipocresía, que cualquier ramera (....). La educación que se ha dado a la mujer de clase media no solo hace de ésta un ser perfectamente inútil para sí misma y para los demás, sino que ha anulado en ella hasta las más elementales nociones de dignidad personal”⁶⁰.

En este sentido, distintas mujeres vinculadas a las culturas políticas republicanas y socialistas, o también a la élite intelectual procedente de la Institución Libre de Enseñanza, cuestionaron ante la opinión pública la doble moral sexual existente, la moral de los “señoritos chulos y machistas”. Una doble moral derivada de los valores tradicionales y católicos, para los que las mujeres se dividían dicotómicamente en dos categorías, las “decentes” que sólo se relacionaban con un varón en el matrimonio, y las “ligeras”, a menudo institucionalizadas en la figura de “la otra”, la “querida”.

En definitiva, frente a estos valores tradicionales, el contexto republicano permitió la emergencia de nuevos referentes de feminidad y de nuevos valores morales. Unos valores caracterizados por sus acciones tendentes a “liberalizar las costumbres” –como se decía en el momento–, que estuvieron presentes en las minorías femeninas progresistas y feministas. Y que defendieron una moral laica, diferente de la moral y valores católicos establecidos por la Iglesia, por la que a menudo pagaron un elevado coste personal y vital, a pesar de la supuesta “permisividad” del momento en lo relativo a cuestiones personales, íntimas y sexuales.

V. DIVORCIO, MATRIMONIO, FAMILIA: NUEVOS VALORES PRIVADOS Y PÚBLICOS.

El Derecho de Familia en España ha tenido una clara raíz católica, de ahí que el matrimonio estuviese sometido a los cánones eclesiásticos y que fuese considerado un sacramento sin contemplar por tanto la disolución del vínculo matrimonial. Salvo en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges. Ni siquiera durante el Sexenio Democrático, cuando se legisló sobre el matrimonio civil, se planteó seriamente la opción de regular el divorcio, argumentando los perjuicios de esta norma en la familia y en la estabilidad social⁶¹.

⁶⁰ Margarita Nelken, *La condición social de la mujer en España*, Librería de Mujeres: horas y horas, Madrid, 2023 [1919], pp. 30-31.

⁶¹ Sofia Rodríguez Serrador, “Mujer y divorcio en España, siglo XIX”, en María José Pérez Álvarez, *Clero y sociedad en el noroeste de la Península Ibérica del medievo al mundo actual*, Valencia, Tirant, 2023, pp. 353-377.

Sin embargo, desde finales del siglo XIX, cuando la sociedad experimentó una primera etapa de modernización, entre otros motivos por la influencia de nuevas corrientes intelectuales, la moral tradicional empezó a cuestionarse. La sociedad española ensayó nuevas costumbres, que se manifestaron también en la tímida aparición del modelo de la *nueva mujer*. Estos cambios empezaron a fraguarse especialmente en las últimas décadas de la etapa decimonónica, y continuaron penetrando en la sociedad en las dos primeras décadas del siglo XX, hasta que al proclamarse la Segunda República llegó la oportunidad de renovar y modernizar los principios morales de la sociedad. Sin duda, uno de los grandes desafíos que afrontó el nuevo régimen fue la construcción de un Estado laico que permitiese la secularización del país, y por lo tanto excluir a la Iglesia del poder político-administrativo y del control de la moralidad y las costumbres sociales.

El nuevo gobierno republicano encarnó la posibilidad de un ordenamiento jurídico al nivel de las sociedades modernas⁶², impulsando el debate – que *Estampa* calificaba de “actualidad palpitante”⁶³– sobre la necesidad de afrontar una legislación divorcista que, desde inicios del siglo XX, había interesado cada vez más a la población española. El ideario reformista republicano contemplaba el matrimonio desde una perspectiva laica, igualitaria y contractual⁶⁴, en contraposición a la legislación liberal-católica de la Restauración. La regulación igualitaria del matrimonio y el divorcio que realizó el régimen republicano reforzó el principio de igualdad entre hombres y mujeres⁶⁵.

La disolución del vínculo matrimonial se convirtió en un elemento capital para definir la obra reformadora del gobierno⁶⁶, especialmente cuando amplios sectores de la sociedad consideraban esta medida un síntoma de progreso y civilización⁶⁷. La determinación por estructurar una completa normativa de carácter secularizador favorecía el establecimiento del matrimonio civil y el divorcio. Además, una nueva legislación matrimonial era fundamental en la construcción cultural de la República, símbolo de la modernización del país a través de la secularización. Es muy probable que esta última concepción influyese notablemente en

⁶² Sara Moreno Tejada, “La Ley de Divorcio de 1932. Entre la culpabilidad y la causalidad”, *Anuario de historia del derecho español*, n° 91, 2021, pp. 381-404.

⁶³ Inés Alberdi, *La sociología como vocación*, CIS, 2020, p. 204.

⁶⁴ Ana M. Aguado Higón, “Entre lo público y lo privado: sufragio y divorcio en la Segunda República”, *op. cit.*

⁶⁵ Mary Nash, “Género y ciudadanía”, *op. cit.*

⁶⁶ Sofía Rodríguez Serrador, Rafael Serrano García, “El divorcio en Valladolid durante la II República (1931-1937)”, *Investigaciones Históricas: Época Moderna y Contemporánea*, 39, 2019, pp. 577-630.

⁶⁷ Nerea Aresti, “1932. El divorcio llega a España”, Xosé Manuel Núñez Seixas *Historia Mundial de España*, Destino, 2018, 753-758.

los diputados para la aprobación del divorcio⁶⁸. En esta línea apunta también la presentación de la Ley de Divorcio del ministro Fernando de los Ríos⁶⁹: “el gobierno de la República, al secularizar el Estado, no podía dejar tras de sí cuanto al matrimonio y a su íntima estructura jurídica atañe [...] no podía, en una palabra, permanecer atado a todo el sistema de prejuicios sociales e imposiciones confesionales de que constitucionalmente se ha liberado”⁷⁰.

Margarita Nelken había señalado, al poco de proclamarse la República, que “las condiciones del matrimonio son [...] para la mujer española, uno de los aspectos más importantes, si no el más importante, de su situación ante la ley”⁷¹. Su afirmación expresaba la verdadera dimensión del peso de la normativa existente para las mujeres, pues cualquier cambio en la regulación matrimonial incidía directamente en la vida de las mujeres y en sus niveles de autonomía y bienestar. Pero la regulación del matrimonio y del divorcio afectan directamente en los comportamientos privados y en las mentalidades, sus cambios y permanencias. Influye en cómo la sociedad contempla la vida privada y la sexualidad de las personas, y las acepta o rechaza según diferentes niveles de percepción de lo moral/inmoral. En la sociedad, a pesar de asistir a un proceso de (re)configuración de diversos modelos de género, todavía dominaba una narrativa patriarcal, por lo que la legislación del divorcio afectaba especialmente a las mujeres, pues la sociedad censuraba o aprobaba sus comportamientos. En los debates constitucionales fue notorio que el reconocimiento del matrimonio civil significaba para los sectores progresistas, la modernización del país. Pero los católicos entendieron que el matrimonio civil y el divorcio no eran más que la legalización del concubinato, y que fomentaría la promiscuidad, el abandono infantil, provocando de este modo la ruina de la sociedad. La reacción de las autoridades eclesiásticas ante estas medidas fue inmediata, conscientes de que menoscababan su influencia social.

Con la llegada de la República la movilización femenina a favor o en contra del divorcio se multiplicó desde los primeros días. El movimiento feminista también esperaba que, junto al reconocimiento de derechos largamente demandados, el gobierno provisional regulase el divorcio y se

⁶⁸ Rubén Pérez Trujillano, “Entre los derechos de las mujeres y el poder judicial el divorcio durante la Segunda República española (1931-1936)”, *Anuario de historia del derecho español*, n° 90, 2020, pp. 391-437.

⁶⁹ Rosario Ruiz Franco, “Discursos de género y Estados de opinión en la gestación y aprobación de la ley de divorcio en España de 1932”, En Teresa María Ortega López, Ana M. Aguado Higón y Elena Hernández Sandoica (eds.), *Mujeres, dones, mulleres, emakumeak. Estudios sobre la historia de las mujeres y del género*, Madrid, Cátedra, 2019, pp. 79-94).

⁷⁰ Sara Moreno Tejada, “La Ley de Divorcio de 1932. Entre la culpabilidad y la causalidad”, *op. cit.*, p. 27.

⁷¹ Margarita Nelken, *La mujer ante las Cortes Constituyentes*, *op. cit.*

lanzó a la tarea de visibilizar dicha norma como un derecho imprescindible para las mujeres. La legislación divorcista se contempló como una medida feminista, al considerar que su regulación ofrecía un mecanismo para la defensa y el amparo de las mujeres casadas. No debe olvidarse que el Código Civil limitaba enormemente la capacidad jurídica de las casadas y que la legislación tampoco era una medida plenamente eficaz contra el maltrato.

Por ello, el divorcio sí que suponía una forma de defensa femenina. Diferentes intelectuales feministas, como Carmen de Burgos, defendieron firmemente este argumento desde inicios del siglo XX, y ejercieron una labor didáctica a través de sus novelas, ensayos y artículos explicando los beneficios que el divorcio ofrecía a las mujeres. La intención de estas intelectuales fue desterrar de la sociedad española los prejuicios existentes, especialmente entre la población femenina. Una actividad pedagógica que mantuvieron y reforzaron tras la proclamación de la República, conscientes de los problemas que deberían superarse para su aprobación, entre ellos, el previsible rechazo de los sectores católicos. De este modo, las intelectuales y políticas feministas más destacadas del país iniciaron una campaña en defensa de una legislación divorcista. Victoria Kent, en una entrevista concedida a la revista *Crónica* con motivo de su nombramiento como Directora General de Prisiones, afirmaba que el divorcio era una “necesidad imprescindible en toda sociedad humana”⁷². La doctora Elisa Soriano animaba a las mujeres, al ser preguntaba por la labor de estas en la República, a trabajar para conseguir su implantación como forma de liberación de los matrimonios fracasados o ante un cónyuge “malvado”⁷³. Clara Campoamor consideraba el divorcio una de las “más urgentes y clamorosas” modificaciones de la legislación republicana. Y, ya antes del inicio de las labores de las Cortes Constituyentes, defendía su regulación como una forma de “imponer la supremacía del poder civil sobre todos los demás fueros”, permitiendo además acabar con esos matrimonios infelices que viven en un limbo que ni es “unión” ni “separación” sino “situación híbrida, dolorosa y cruel”⁷⁴.

No debemos olvidar que, algunas de estas mujeres, respetadas y reconocidas por su desempeño profesional en ocasiones habían desarrollado una vida privada en mayor o menor medida transgresora, pero sin duda al margen del ideal conservador de esposa-madre, y se habían convertido de este modo en un modelo alternativo a la mujer y a la familia tradicional⁷⁵.

⁷² *Crónica*, 26-04-1931.

⁷³ *Crónica*, 17-05-1931.

⁷⁴ *Estampa*, 27-06-1931.

⁷⁵ Ana M. Aguado Higón, “Entre lo público y lo privado: sufragio y divorcio en la Segunda República”, *op. cit.*

Durante los trabajos de las comisiones constitucionales diferentes agrupaciones feministas organizaron actos en favor del divorcio, con el objetivo de demostrar que las mujeres españolas exigían su legislación, acorde con los valores de laicidad que diferentes partidos defendían en sus proyectos de Estado. Antes de acabar el año, se presentó el proyecto de Ley de Divorcio, elaborado por la Comisión Asesora Jurídica que presidía Luis Jiménez de Asúa. Cinco días después de la presentación del proyecto de Ley se aprobó la Constitución, cuyo artículo 43, como se ha indicado, amparaba la disolución del vínculo matrimonial. Así, el divorcio se convertía en un derecho fundamental. El objetivo de su inclusión en la Carta Magna era evitar que Parlamentos futuros pudieran derogar fácilmente su regulación. Pero la elevación a rango constitucional desató una virulenta reacción en contra de los sectores católicos que atribuyeron a la ley una voluntad “sectaria, jacobina, persecutoria y antirreligiosa”⁷⁶. La discusión de la Ley tuvo lugar en el mes de febrero de 1932, enfrentándose en el hemiciclo los socialistas y republicanos-defensores del proyecto- con los católicos⁷⁷, que invocaban la doctrina católica y veían en la ley una amenaza para la familia y la sociedad. Clara Campoamor destacó en los debates parlamentarios, defendiendo que se trataba de una norma civil a la que no era obligatorio acogerse, rechazando además que atentase contra el matrimonio como sacramento⁷⁸.

La Ley de Divorcio finalmente fue aprobada a finales de febrero con 260 votos a favor y 23 en contra. Se trataba de una de las normas más progresistas del momento, propiciaba una nueva moral familiar, o al menos diferente a la tradicional, más moderna y laica. Una vez aprobada, las agrupaciones feministas continuaron su labor divulgativa al respecto, pues para que esta legislación fuera útil para las mujeres era necesario dar a conocer a la población su funcionamiento y los derechos que reconocía. En Madrid se ofreció asesoramiento legal especializado en los trámites de divorcio a través del Consultorio Jurídico Femenino, impulsado por la doctora Elisa Soriano y presidido por Clara Campoamor⁷⁹ y vinculado a la Asociación Universitaria Femenina.

Si bien la norma recogía el divorcio por mutuo acuerdo, la Ley tenía una faceta punitiva al contemplar la culpabilidad de uno de los cónyuges, pues su negligencia en el cumplimiento de los compromisos matrimoniales, ya fuera en lo relativo a la fidelidad, los cuidados o la convivencia, ha-

⁷⁶ Sara Moreno Tejada, “La Ley de Divorcio de 1932. Entre la culpabilidad y la causalidad”, *op. cit.*

⁷⁷ Inés Alberdi, *La sociología como vocación*, *op. cit.*, p. 205.

⁷⁸ *Idem.* Luz Sanfeliu, “La enseñanza de lo público. El asociacionismo feminista progresista durante la II República”, *Historia Social*, nº 82, 2015, pp. 149-166.

⁷⁹ *Ahora*, 03-04-1935.

bía provocado el divorcio⁸⁰. La norma fijaba hasta 13 causas por las que se podía solicitar el divorcio, siendo posible alegar varias de ellas simultáneamente. En la práctica la Ley exigía una “causa justa” para dictaminar el divorcio⁸¹. La mayor parte de las demandas adujeron el abandono del hogar, los malos tratos o la infidelidad⁸². El problema de los malos tratos había aparecido -aunque de una manera frívola- en la prensa a través de una encuesta en la revista *Estampa*, en enero de 1932, en la que habían participado más de tres mil mujeres, de las cuales más de 900 contemplarían el divorcio por el alcoholismo de su marido, y algo más de 400 por ser víctimas de malos tratos⁸³.

Las investigaciones sobre el divorcio que abordan el estudio de las fuentes judiciales, aunque todavía insuficientes, son esclarecedoras sobre el impacto real del mismo⁸⁴, y permiten analizar la evolución de diferentes identidades femeninas, y cómo estas son percibidas por la sociedad. Así, es posible apreciar si los jueces valoraban el cumplimiento o transgresión del modelo tradicional femenino⁸⁵, o cómo los abogados defendían o atacaban a las esposas a lo largo del proceso judicial en función de su fidelidad a los roles de género.

Solventada la normativa divorcista, hubo que esperar a junio para que se aprobase la Ley de Matrimonio Civil. En la etapa del Sexenio Democrático se había regulado por primera vez el matrimonio civil, pero en la Restauración se restableció el matrimonio canónico, siendo obligatorio para los católicos, desde 1888, contraer nupcias por la Iglesia. Esta formulación pasó al Código Civil de 1889 que reguló los efectos civiles sobre las personas, bienes de los cónyuges y sus descendientes de la unión canónica. Y esta situación había continuado hasta la llegada del régimen republicano.

La nueva Ley reconocía el matrimonio civil como la única unión válida. El breve texto recogía seis artículos, reconocía exclusivamente efectos

⁸⁰ Sara Moreno Tejada, “La Ley de Divorcio de 1932. Entre la culpabilidad y la causalidad”, *op. cit.*

⁸¹ Rubén Pérez Trujillano, “Entre los derechos de las mujeres y el poder judicial el divorcio durante la Segunda República española (1931-1936)”, *op. cit.*

⁸² Sofía Rodríguez Serrador, Rafael Serrano García, “El divorcio en Valladolid durante la II República (1931-1937)”, *op. cit.*

⁸³ Rosario Ruiz Franco, “Discursos de género y Estados de opinión en la gestación y aprobación de la ley de divorcio en España de 1932”, *op. cit.*

⁸⁴ Vid. Máximo Castaño-Penalva, *El divorcio en la Segunda República española: antecedentes y desarrollo*, [Tesis doctoral. Universidad de Murcia], 2016. Sofía Rodríguez Serrador, Rafael Serrano García, “El divorcio en Valladolid durante la II República (1931-1937)”, *op. cit.* Rubén Pérez Trujillano, “Entre los derechos de las mujeres y el poder judicial el divorcio durante la Segunda República española (1931-1936)”, *op. cit.*, Beatriz García Prieto, “El divorcio en la provincia de León durante la Segunda República (1931-1937)” *Hispania Nova*, n° 1, 2023, pp.157-178.

⁸⁵ Rafael Serrano, “Secularización, sexualidad y estereotipos de género a través del divorcio republicano. Valladolid, 1931-1937”, *Diacronie: Studi di Storia Contemporanea*, n° 41, 2020.

jurídicos al matrimonio civil, eliminaba la obligación para los mayores de edad de acreditar el consejo paterno, y reafirmaba que la validez o nulidad de los matrimonios, incluso los canónicos, correspondía únicamente a la jurisdicción civil. Como respuesta, en julio de 1932, los metropolitanos españoles reafirmaron la competencia exclusiva de la Iglesia en lo relativo al matrimonio, potestad que reclamaron a lo largo de toda la etapa republicana.

La Ley de Divorcio y la de Matrimonio Civil prefiguraban unas nuevas relaciones familiares. También en las obligaciones relativas al cuidado de los hijos, con una discriminación legal entre los hijos legítimos, los naturales y los ilegítimos. Marginación consignada en el Código Civil⁸⁶, que si bien admitía el derecho de estos hijos a exigir alimentos del padre, únicamente reconocía este derecho si la filiación se establecía por una sentencia firme, dictada en proceso civil o criminal.

Controvertidos fueron los intentos reguladores durante la República para el reconocimiento de la paternidad. A inicios del siglo XX estaba prohibida su investigación en España, incluso cuando esta estuviese demostrada⁸⁷. Pocas voces se alzaron en contra de esta situación y, en todo caso, normalmente apelaban a la necesidad de dar algún tipo de atención a estos hijos, sin apenas condenar la situación a la que se veían sometidas las madres solteras. Algunos de los argumentos tradicionales en contra de la investigación de la paternidad señalaban la necesidad de proteger a los hombres de mujeres “impudentes”, especialmente de origen humilde que pudieran aprovecharse de la situación. Sin embargo, parece que desde 1914 hubo un cambio en la forma de afrontar la realidad de los hijos ilegítimos, cuando la benevolencia que se aplicaba al donjuán empezó a cuestionarse. Malestar que se plasmó también en la literatura de los años veinte y treinta. Escritoras como Blanca de los Ríos, Concha Espina o Pilar Millán Astray criticaron la figura del donjuán como modelo de masculinidad⁸⁸. En el marco de una corriente reformista que, bajo el liderazgo de Gregorio Marañón, reivindicaba un nuevo ideal masculino basado en el autocontrol, la responsabilidad familiar, la moderación sexual y la monogamia⁸⁹.

En la década de los veinte, mujeres como Victoria Kent reclamaron la necesidad de una ley que obligara a los padres a cumplir sus obligaciones respecto a la descendencia. La medicina social enarboló, influenciada

⁸⁶ Artículo 139. Los hijos ilegítimos, en quienes no concurra la condición legal de naturales, sólo tendrán derecho a exigir de sus padres alimentos conforme al artículo 143. Principio del formulario Final del formulario

⁸⁷ Nerea Aresti, *Médicos, donjuanes y mujeres modernas: los ideales de feminidad y masculinidad en el primer tercio del siglo XX*, Universidad del País Vasco, 2001, p. 187.

⁸⁸ Sofia Rodríguez Serrador, “Narrativas católicas femeninas en las primeras décadas del Siglo XX: Modelos de ser mujer”, *Boletín de la Biblioteca de Menéndez Pelayo*, nº 98, 2022, pp. 305-330.

⁸⁹ Nerea Aresti, *Médicos, donjuanes y mujeres modernas...op. cit.*, p. 265.

también por las corrientes eugenésicas, la demanda de una legislación que pusiera remedio a esta situación, reivindicación a la que se sumaron las organizaciones feministas, incluso las católicas⁹⁰. Así, en amplios sectores empezó a arraigar la idea de la urgencia de regular la investigación de la paternidad para lograr que estos hombres “abandonistas” se responsabilizaran de la atención material de los vástagos y sus madres. Estos cambios responden a la extensión de una nueva sensibilidad social respecto a la infancia en los países europeos, uno de cuyos exponentes fue la elaboración, en 1923, de la Declaración de Ginebra que enunciaba los derechos del niño que debían ser reconocidos por todos los países europeos⁹¹.

La Segunda República, en el marco de su amplio proyecto reformista, pretendió también mejorar la atención infantil. El artículo 43 de la Constitución situaba, como se ha mencionado, la familia bajo la salvaguarda especial del Estado, y obligaba a los padres a “alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos”, señalando los mismos deberes paternos para los hijos nacidos fuera del matrimonio. El mismo artículo recogía que el Estado debía velar por “el cumplimiento de estos deberes y se obliga subsidiariamente a su ejecución”, enunciando igualmente el compromiso del gobierno con la protección a la infancia, haciendo suya la “Declaración de Ginebra” o tabla de los derechos del niño”. Sin embargo, equiparar la situación legal de los hijos no bastaba para cambiar la mentalidad dominante en la época. De hecho, uno de los argumentos expresados por Clara Campoamor para la defensa del divorcio consistió en apelar a la posibilidad que se abría para los hijos ilegítimos de “elevar” su condición social al poder sus padres regularizar su situación sentimental. En este sentido también se expresó María de Maeztu, que, sin ser defensora del divorcio, apoyó la ley de Divorcio porque permitía la rehabilitación de los hijos ilegítimos⁹².

V. CONCLUSIONES

Desde la proclamación de República se intensificó la proyección social de las mujeres, en expansión desde la década precedente. El gobierno republicano simbolizaba, para muchos sectores, progreso social y la oportunidad de construir un país moderno alejado de influencias

⁹⁰ *Ibidem*, p. 189.

⁹¹ Alejandro Tiana Ferrer, “Declaración de los Derechos del Niño y Convención sobre los Derechos del Niño”, *Transatlántica de educación*, nº 5, 2008, pp. 95-111. Bruno Cabanes, *The Great War and the origins of humanitarianism*, Cambridge, Cambridge University Press, 2014, especialmente el capítulo “Humanitarianism old and new: Eglantyne Jebb and children’s right”, pp. 248-299.

⁹² Sofia Rodríguez Serrador, Rafael Serrano García, “El divorcio en Valladolid durante la II República (1931-1937)”, *op. cit.*

reaccionarias. Intelectuales feministas identificaron la República con la consecución de los derechos femeninos reclamados desde hacía décadas, alentando esta idea en la sociedad. María Lejárraga, en mayo de 1931, ofrecía en el Ateneo de Madrid dos conferencias dedicadas a “La mujer ante la República”. En su intervención identificó la República con el “Gobierno de la Buena Voluntad Española”, en el que depositaba la esperanza de los derechos que a las mujeres se les habían negado sistemáticamente hasta ese momento⁹³.

Porque, efectivamente, a la altura de los años treinta, la cuestión de la igualdad, de la ciudadanía y la movilización política de las mujeres ocupaba ya un lugar clave en el debate público político, en las propuestas y discursos tanto de las izquierdas como de las derechas. Y fue el inicio de la Segunda República el que posibilitaría a las mujeres un nuevo escenario para el ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas. Un escenario favorable para el desarrollo de propuestas y prácticas de acción colectiva femenina, derivadas de la progresiva valoración de la importancia de la participación electoral, así como de la necesidad de educar y formar a las mujeres en una nueva ciudadanía laica, moderna e igualitaria. Y, en consecuencia, a pesar de las limitaciones derivadas de las mentalidades y de la realidad social de la España de los años treinta, nuevas identidades femeninas comenzaron a redefinirse en este período. En la República, que sería así, por vez primera, la “República de las ciudadanas”.

Fecha de envío / Submission date: 3/3/2024

Fecha de aceptación / Acceptance date: 25/4/2024

⁹³ María Lejárraga, *La mujer española ante la República. Realidad. Conferencia leída en el Ateneo el 4 de mayo de 1931*, Instituto Andaluz de la Mujer, 2003.